



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de una parte de la información y la clasificación de confidencialidad de otra realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Daniel Lizarraga.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 25 de febrero del 2015, el C. Daniel Lizarraga ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00813**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Viajes nacionales y al extranjero realizados por el presidente del Partido Revolucionario Institucional de los años 2011 a la fecha, cuales fueron por vuelos comerciales y cuales por vuelos privados.

Los contratos de los vuelos privados y el costo de cada viaje, viáticos, costo del vuelo privado o comercial y personas que lo acompañaron pagados con recursos del partido.

2. **Turno a Órgano Responsable (OR).** El 26 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 05 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio, INE/UTF/DRN/3524/2015 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Por lo que se refiere al ejercicio 2013, haga saber al solicitante que se pone a su disposición en medio magnético anexo al presente, lo siguiente:</p> <p>Recibos de boletos electrónicos; Carta de comisiones; así como, La relación de pasajes y viáticos internacionales de dicho periodo del Dr. César Camacho Quiroz, Presidente del Partido Revolucionario Institucional, así como de sus acompañantes.</p>	<p><b>Publica</b> <b>(1 CD)</b></p>
<p>La información relativa a los vuelos privados realizados por el entonces Presidente del Partido Revolucionario Institucional Lic. Pedro Joaquín Colwell, en el territorio nacional con el otrora candidato a la presidencia de la República Mexicana Lic. Enrique Peña Nieto, consistente en contratos, facturas, solicitud de vuelos, hojas de servicio y pólizas del Partido Revolucionario Institucional durante el periodo 2011-2012, es información pública, que se encuentra en versión física en esta Unidad Técnica, y que cuenta con un aproximado de 870 hojas.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación de su interés contiene partes y secciones confidenciales como lo son Clave de Elector, firma de personas físicas y fotografía, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente.</p>	<p><b>Confidencial</b> <b>(En versión pública)</b></p>
<p>Respecto a los viajes nacionales, refiérale que de la revisión realizada a la cuenta de Servicios Generales correspondiente al ejercicio 2013, no se identificaron gastos a nombre del Dr. César Camacho Quiroz, presidente del instituto político.</p> <p>Finalmente, respecto a los ejercicios 2014 y 2015, hágale saber</p>	<p><b>Inexistente</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>que es información inexistente y que corresponde a información que será reportada hasta la presentación de los informes anuales correspondientes; los informes relativos al ejercicio 2014, serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 83 numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)<sup>1</sup>; en este orden de ideas, lo correspondiente al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).</p> <p>En este sentido, lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en el año 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será revisado en el año 2016.</p> <p>Asimismo, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento, es factible turnar la solicitud de mérito al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se pronuncie respecto de la información de interés del solicitante.</p>	

<sup>1</sup> De conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Turno al (PP).** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- Respuesta del PP (PRI).** El 12 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficio UTPRI/CEN/110315/219 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
Por lo que respecta a los ejercicios de los años 2014-2015, no se cuenta con dicha información, de conformidad con el contenido del artículo 83 numeral 1, inciso a), fracción III del COFIPE, al estar en proceso el informe anual 2014, que deberá entregarse el próximo 31 de marzo del año en curso.	Inexistente

- Requerimiento de información de la UE al PRI.** El 13 de marzo de 2015, la UE a través de correo electrónico envió un requerimiento al PRI a fin de que se pronunciara de lo siguiente:

En virtud de lo señalado por la autoridad fiscalizadora, le comentó lo siguiente:

- De su respuesta no se desprende pronunciamiento alguno respecto de los ejercicios 2011, 2012 y 2013.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

7. **Respuesta del PRI.** En la misma fecha, el PRI dio respuesta a través del correo electrónico, adjuntando el mismo oficio UTPRI/CEN/110315/219, reiterando la respuesta ya proporcionada.
8. **Ampliación de plazo.** El 18 de marzo del 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Daniel Lizarraga a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información hecha por el PP y el OR, así como la clasificación de **confidencialidad** de otra, hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información y la clasificación de confidencialidad de otra, realizada por el PP (PRI) y el OR (UTF) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de otra; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Daniel Lizarraga, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Información Pública.** La UTF al dar respuesta a la solicitud de información, pone a disposición del solicitante la información pública siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

## UTF

- Integración de pasajes y viáticos internacionales del Dr. César Camacho Quiroz, Presidente del PRI, así como de sus acompañantes del ejercicio 2013:
  - Recibos de boletos electrónicos.
  - Carta de comisiones.
  - La relación de pasajes y viáticos internacionales de dicho periodo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

## IV. Pronunciamiento de Fondo.

### A. Información confidencial

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La UTF señaló que la información relativa a los vuelos privados realizados por el entonces Presidente del PRI Lic. Pedro Joaquín Colwell, en el territorio nacional con el otrora candidato a la presidencia de la República Mexicana Lic. Enrique Peña Nieto, consistente en contratos, facturas, solicitud de vuelos, hojas de servicio y pólizas del PRI durante el periodo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI122/2015

2011-2012 contiene partes y secciones **confidenciales** como lo son Clave de Elector, firma de personas físicas y fotografía.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: clave de elector, firma de personas físicas y fotografía.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Asimismo, sirve de aplicación el Criterio 1/2006, emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) el cual señala:

**DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.** Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, previsto constitucionalmente. Así es, uno de los ámbitos en que se proyecta el derecho a la privacidad, consagrado por los artículos 7º, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por la información concerniente a las personas —sea que se encuentren identificadas o puedan serlo—, es decir, por los denominados “datos personales”, precisados en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tanto Ley, en su numeral 18, fracción II, como el Reglamento institucional de la materia en su diverso 9, párrafo 1, fracción II, otorgan a los datos personales carácter confidencial, esto es, que el órgano a quien se han entregado, debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales. Cabe señalar que un dato personal es información objeto de protección por sí misma, independientemente de si el documento que la contiene soporta, además, otros datos que permitan vincularla con su titular o no. En ese sentido, cuando algún





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI122/2015

órgano del Instituto Federal Electoral niegue a algún solicitante el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que implican una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta al requirente, pues tal restricción deviene de la norma, no del parecer discrecional de la autoridad. Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR y por tanto, los datos personales consistentes en: clave de elector, firma de personas físicas y fotografía, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando y la señalada en el considerando III como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Integración de pasajes y viáticos internacionales del Dr. César Camacho Quiroz, Presidente del PRI, así como de sus acompañantes del ejercicio 2013:<ul style="list-style-type: none"><li>-Recibos de boletos electrónicos.</li><li>-Carta de comisiones.</li><li>-La relación de pasajes y viáticos internacionales de dicho periodo. (17 fojas simples)</li></ul></li><li>➤ Los vuelos privados realizados por el entonces Presidente del PRI Lic. Pedro Joaquín Colwell, en el territorio nacional con el otrora candidato a la presidencia de la República Mexicana Lic. Enrique Peña Nieto, consistente en contratos, facturas, solicitud de vuelos, hojas de servicio y pólizas del PRI durante el periodo 2011-2012. (870 fojas útiles en versión pública)</li></ul>
--------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

<b>Formato disponible</b>	887 fojas útiles en versión pública.
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>sistema</b>.</p> <p>Derivado de lo anterior, la capacidad de la información proporcionada por la UTF, rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), por tal motivo se pone a disposición en <b>887 fojas útiles</b> previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señaló el solicitante al ingresar su solicitud.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>887 fojas simples - \$857.00 (ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) [Primeras 30 fojas son gratuitas]</p> <p>Costo unitario \$1.00 por hoja</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

**Fundamento Legal**

Artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

**B. Información Inexistente.**

La UTF señaló que la información respecto a los viajes nacionales del ejercicio 2013, es **inexistente**, toda vez que de la revisión realizada a la cuenta de Servicios Generales correspondiente, no se identificaron gastos a nombre del Dr. César Camacho Quiroz.

Ahora bien, la UTF y el PRI señalaron que respecto a los ejercicios 2014 y 2015, es información **inexistente**, en razón de que los ingresos y egresos no han sido presentados ante la Unidad, toda vez que los partidos políticos reportarán lo correspondiente a su informe anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad a lo establecido en los artículos 83, numeral 1 inciso a), fracción III del COFIPE y 78 numeral 1, inciso b) de la LGIPE.

Asimismo, los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basa en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR y el PP debe contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI122/2015

en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10<sup>2</sup> emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR y el PP se desprende lo siguiente:

- La UTF y el PRI no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR y el PP dieron respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas de la UTF y del PRI, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

---

<sup>2</sup> Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La UTF y el PRI señalaron las razones que motivan la inexistencia de parte de la información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con las respuestas del OR y el PP, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El PRI y la UTF declararon la inexistencia de lo solicitado a través del Sistema y mediante oficios INE/UTF/DRN/3524/2015 UTPRI/CEN/110315/219.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y/o partido político.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PP y del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

- De la **respuesta de la UTF** se desprende que la información relativa a los viajes nacionales del ejercicio 2013, es **inexistente** toda vez que de la revisión realizada a la cuenta de Servicios Generales correspondiente, no se identificaron gastos a nombre del Dr. César Camacho Quiroz.

Aunado a lo anterior, los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basa en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

- Ahora bien, de la respuesta de la UTF respecto a los ejercicios 2014 y 2015, se desprende que no cuentan con la información, toda vez que los partidos políticos reportarán lo correspondiente a su informe anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con los artículos 83, numeral 1 inciso a), fracción III del COFIPE y 78 numeral 1, inciso b) de la LGIPE mismos que se señalan a continuación para mayor referencia:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### ***Artículo 83***

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

#### ***b) Informes anuales:***

*1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

(...)

## Ley General de Partidos Políticos

### **Artículo 78.**

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

(...)

#### **b) Informes anuales de gasto ordinario:**

*1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*

(...)

Cabe señalar que de conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014<sup>3</sup>, la UTF realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el COFIPE y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la LGIPE.

En razón de lo anterior, lo correspondiente al ejercicio 2014 deberá entregarse el próximo 31 de marzo del año en curso, y lo relativo al 2015 deberá presentarse dentro de los primeros 60 días del año 2016.

Es así que, hasta que el partido político presente su informe anual correspondiente, se contará con la información relativa a los Viajes nacionales y al extranjero realizados por el presidente del Partido Revolucionario Institucional durante los ejercicios 2014 y 2015.

Por otro lado, **de la respuesta de PRI** respecto a los ejercicios 2014 y 2015, se desprende que si bien los PP deberán reportar los ingresos de gastos del financiamiento para actividades ordinarias dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, el informe anual relativo al año 2014, deberá

---

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG93/2014 [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9\\_ap\\_9.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_ap_9.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

entregarse a la UTF a más tardar el próximo 31 de marzo del año en curso, por lo que la fecha de entrega esta próxima a vencer y el PP ya debe contar con la información recabada de dicho periodo; ya que si bien el informe pudiera no encontrarse terminado, lo cierto es que la información que sirve de insumo para su elaboración existe y es pública.

Lo anterior en el entendido de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del COFIPE los PP en el informe anual deberán reportar los ingresos **totales** y **gastos ordinarios** que hayan realizado durante el ejercicio que se reporte.

Asimismo, en sus informes trimestrales debieron reportar el avance del ejercicio 2014, los resultados de sus ingresos y gastos por el periodo reportado.

**Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

**a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:**

*II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.*

*III. Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad, y*

*(...)*

**b) Informes anuales:**

*(...)*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

(...)

Ahora bien, en cuanto a la información del ejercicio 2015, de una revisión a la página del PRI, se observa que en lo que va del 2015 el presidente de partido ha realizado diversos viajes a diferentes puntos de la República Mexicana, con motivo de los registros y tomas de protesta de diversos candidatos de partido, razón por la cual se pudo haber generado la información respecto de los viajes que ha realizado.

Se muestra la siguiente pantalla analizada:

The screenshot shows the PRI website interface. At the top, there is a navigation menu with options like 'NUESTRO PARTIDO', 'PRI EN TU ENTIDAD', 'MICROSITIOS', 'ELECCIONES', 'TRANSPARENCIA', 'BLOG', and 'PUBLICACIONES'. Below this, the 'ULTIMAS NOTICIAS' section is prominent, displaying three news items with images and text. A red box highlights these items. The first item is dated 'MARTES, 24 DE MARZO DE 2015' and is titled 'POR ENCIMA DE LOS PARTIDOS, QUEREMOS QUE GANE MÉXICO: CÉSAR CAMACHO'. The second item is dated 'LUNES, 23 DE MARZO DE 2015' and is titled 'LLAMA CÉSAR CAMACHO A CONCRETAR LA TRANSICIÓN AL DESARROLLO CON IGUALDAD, JUSTICIA Y PAZ SOCIAL'. The third item is dated 'MARTES, 24 DE MARZO DE 2015' and is titled 'TIENE EL PRI POSIBILIDADES REALES DE GANAR EN BCS: CÉSAR CAMACHO'. Other sections visible include 'FEMÉRIDES', 'MULTIMEDIA', and 'BLOG'.

Razón por la cual, aún y cuando el informe de gastos del ejercicio 2015 sea presentado a la autoridad fiscalizadora hasta los primeros meses del 2016; la información solicitada (cuales fueron por vuelos comerciales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI122/2015**

y cuales por vuelos privados, los contratos de los vuelos privados y el costo de cada viaje, viáticos, costo del vuelo privado o comercial y personas que lo acompañaron pagados con recursos del partido) es información que ya se presume existente..

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
  - La inexistencia de la información no fue debidamente sustentada por el PP, por los argumentos expuestos, por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y el PRI con el que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UTF y el PRI respecto de la información solicitada.
- Revocar la declaratoria de inexistencia** señalada por el PRI respecto de la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

## V. Requerimiento.

En razón de los argumentos expuestos en el considerado anterior, se instruye a la UE **requiera** al PRI para que en un término de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información de los ejercicios de 2014 y 2015 o en su caso, funde y motive debidamente la inexistencia de la información, en virtud de que no existen elementos suficientes para confirmar dicha declaratoria.

Asimismo, este CI no pasa de desapercibido que el PRI omite pronunciarse respecto a la información solicitada de los ejercicios de 2011, 2012 y 2013. Toda vez que la UTF refirió que la información que obra en su poder no es el 100% de la documentación ya que los trabajos de auditoría que realiza se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados.

Por lo que, se instruye a la UE para que **requiera** a PRI, realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y pronunciarse al respecto, en un **plazo de dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución la información solicitada, , lo anterior a fin de cumplir con el derecho a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución.

## VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### ***ARTÍCULO 40***

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI122/2015

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 42 y 63 de la Ley; 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 83, numeral 1, inciso a), fracción II del COFIPE; 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI122/2015

## R e s o l u c i ó n

**Primero.** Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por la UTF, en términos del considerando **III**, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en el considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** formulada por la UTF, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

**Tercero.** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Cuarto.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

**Quinto.** Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el PRI, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE para que **requiera** al PRI, que en un **plazo de dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución de cumplimiento a los requerimientos, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento del C. Daniel Lizarraga, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI122/2015

**Notifíquese** al PRI por oficio, a la UTF a través de correo electrónico y al C. Daniel Lizarraga, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**

Coordinadora de asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.